SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00420, dictada en fecha 14 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 1516-2019-SSENT-00572, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en buen derecho. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 997/2024, de fecha 11 de diciembre de 2024, del ministerial Deuris [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 30/2024, instrumentado el 15 de enero de 2025 por el alguacil [redacted], depositado el 16 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a la demanda en partición de bienes adquiridos en sociedad de hecho, incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1516-2019-SSENT-00572, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde se ordenó la partición de los bienes fomentados durante la unión libre existente entre las partes, designándose la jueza comisaria del proceso y ordenándose al Colegio Dominicano de Notarios y el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores que remitan una terna de profesionales de sus respectivos gremios, a fin de nombrar al notario y el perito que realizaran las

operaciones propias de la liquidación y partición de los bienes; **b)** el demandado primigenio interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00193, de fecha 10 de noviembre de 2020, la cual recovó la decisión de primera instancia e inadmitió de oficio la referida demanda por falta de interés de la accionante; **c)** este último fallo fue recurrido en casación por la demandante primigenia; vía recursiva que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió y, en consecuencia, dispuso la casación con envío del fallo impugnado, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3208, de fecha 28 de octubre de 2022; **d)** al estatuir sobre el presente caso, la corte de envío rechazó el recurso de apelación promovido por el demandado primigenio y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

En cuanto a la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: … *1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y*

SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho… 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

3) En ese sentido, también se refiere la Ley núm. 2-23 al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) Al tenor de los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la

materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese tenor, en ocasión a la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

… 9) En el caso ocurrente ha quedado de manifiesto que el denominado acto de "cesión de inmueble" suscrito entre las partes no ha establecido de manera precisa la suerte de los bienes muebles o inmuebles de la comunidad, esto es, no contiene la debida partición de dichos bienes que precise a cuál de los exconcubinos corresponde la propiedad de tal o cual bien, máxime que la transferencia de propiedad inmobiliaria debe ser expresa y no presumida, salvo en los casos en que la ley establezca otra cosa. 10) En consecuencia, al no ponderar dichos supuestos y hacer extensiva la renuncia de acciones a bienes inmuebles no precisados, la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, pues ante la comprobación de la existencia real de un inmueble presumiblemente perteneciente a la comunidad, que no ha sido objeto de partición amigable o judicial expresa entre los exconcubinos copropietarios, no debió dar al referido acto tal efecto y alcance de renuncia a la universalidad de los bienes fomentados en la comunidad, incluyendo inmuebles no especificados ni descritos en su contenido, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos del tercer medio propuestos por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

6) Con motivo al segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, la parte recurrente no titula sus medios de casación, sin embargo, del desarrollo argumentativo de su memorial se advierte que invoca los vicios siguientes: apreciación incorrecta de los hechos, valoración errónea del acto de cesión de inmueble suscrito entre las partes en fecha 7 de junio de 2016, insuficiencia de motivos y violación al plazo de prescripción de la acción en partición instituido en el artículo 815 del Código Civil. En esas atenciones, se observa que los dos primeros aspectos indicados constituyen los mismos puntos sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida, por lo que se trata de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

7) En tales circunstancias, procede, de oficio, declarar la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 6, 26, 29 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-1328
Exp. núm. 1516-2019-ECIV-00299 (2024-R0797996)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00420, dictada en fecha 14 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*